

Id. Cendoj: 28079230062006100453
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 28/09/2006
Nº de Recurso: 347/2005
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DEFENSA DE LA COMPETENCIA. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. ACTO DE TRAMITE.

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 347/05, se tramita a instancia

de la entidad PRAXAIR ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora D^a. Isabel Juliá Corujo,

contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de junio de 2005, sobre

Defensa de la Competencia; y en el que la Administración demandada ha estado representada y

defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 28 de junio de 2005, este recurso respecto de los actos antes aludidos solicitándose en el mismo la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado abriéndose pieza separada de suspensión y tras la tramitación legalmente establecida se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2005 acordándose no haber lugar a decretar la suspensión de la citada resolución; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el

suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "I.- Que teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo, tenga por devuelto el expediente administrativo y por formalizada en tiempo y forma la demanda;

II.- Que, previos los trámites preceptivos, dicte Sentencia y anule totalmente el Auto del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de junio de 2005 en el expediente A 205/97, Carbuos Metálicos.

Se estima que la cuantía del recurso contencioso-administrativo es indeterminada".

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "tenga por contestada la demanda, con devolución de expediente administrativo e INADMITA, subsidiariamente desestime, el presente recurso contencioso administrativo declarando la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho".

3 Mediante diligencia de ordenación de 13 de febrero de 2006 se dio traslado al Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en representación de la entidad codemandada OXINORTE OPERACIONES, S.A., para que contestara la demanda, lo que hizo en tiempo; concretando su petición en el suplico de la misma en el que literalmente dijo: "Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, teniendo por efectuadas las alegaciones que en el mismo figuran, se sirva tener por contestada la Demanda.

Se estima que la cuantía de este recurso contencioso-administrativo es indeterminada".

5. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 27 de marzo de 2006, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones; finalmente, mediante providencia de 20 de julio de 2006 se señaló para votación y fallo el día 26 de septiembre de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

6. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Auto de incoación de expediente de revocación e imposición de sanción (expediente nº A 205/97, Carbuos Metálicos), del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"Primero.- Incoar expediente de revocación de la autorización singular concedida por la Resolución de este Tribunal de 30 de octubre de 1997, dictada en el expediente a 205/97, Carbuos Metálicos.

Segundo.- Remitir el presente Auto y el expediente a 205/97 al Servicio de Defensa de la Competencia para que, en el plazo máximo de tres meses, elabore y

remita a este Tribunal un informe-propuesta en el que, partiendo de las consideraciones contenidas en este Auto, concrete y califique los hechos que fundamenten la revocación o no de la autorización concedida en la citada Resolución de 30 de octubre de 1997.

Tercero.- Interesar de dicho Servicio que inicie un expediente sancionador contra Praxair España, S.A. y Carburos Metálicos, S.A. por incumplimiento de la condición impuesta en la autorización singular concedida en la Resolución de 30 de octubre de 1997."

2. La resolución impugnada tiene como antecedentes relevantes para la decisión del presente litigio los siguientes:

1º) En octubre de 1996 Carburos Metálicos puso en conocimiento de la Administración una operación de participación en un sistema de producción en común de los gases industriales contenidos en el aire, junto con otras dos entidades, Praxair España, S.A. y ALE Air Liquide España, S.A.; y, en fecha 30 de octubre de 1997 el Tribunal de Defensa de la Competencia concedió una autorización singular en relación con el Convenio de instrumentación de un sistema de producción y licuefacción en común de los gases del aire solicitado por la sociedad Carburos Metálicos, teniendo dicha autorización diez años y quedando sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC (según el tenor de la propia resolución), encargando al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia de la independencia de las políticas comerciales de las tres empresas referidas (signatarias del Convenio) y la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la propia Resolución que otorgaba la autorización en cuestión.

2º) En mayo de 2005 el TDC, en el marco de otro expediente de recurso (nº 614/04 Terapias Respiratorias Domiciliarias 2) pudo comprobar que Carburos Metálicos y Oximesa, cuya matriz es Praxair España, S.A., se habían presentado en Unión Temporal de Empresas con una oferta única a la totalidad de las áreas del concurso del INSALUD "EOLO 1999" considerándose que podía haber incumplimiento de la condición impuesta a las empresas autorizadas en relación con el mantenimiento de políticas comerciales independientes.

3º) Finalmente el TDC mediante la resolución que ahora se impugna, revisando la resolución de autorización singular antes referida de fecha 30 de octubre de 1997, (en el expediente de autorización 205/97, Carburos Metálicos), considera que se ha producido un incumplimiento de la condición impuesta de mantener políticas comerciales independientes y, además, que ha podido producirse el hecho presupuesto de la sanción por incumplimiento de dicha condición impuesta en una autorización singular y, en consecuencia, acuerda incoar dicho expediente de revocación y remitir al Servicio de Defensa de la Competencia a fin de que le remita un informe-propuesta en el que se concreten los hechos que fundamente, la revocación o no de la autorización concedida en la repetida resolución de 30 de octubre de 1997, a la vez que, finalmente, interesa de dicho Servicio la iniciación de un expediente sancionador.

2. Tanto la parte actora como -con manifiesto desconocimiento de su posición procesal con arreglo al artículo 21 b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa y sin tan siquiera solicitar la desestimación del recurso- la codemandada coincide en alegar, con carácter principal, que la del TDC no estaba sujeto a condición alguna y, con carácter subsidiario, que aún en el caso de haber existido esa condición la misma

sería nula de pleno derecho.

Finalmente, aducen "a fortiori" que el Auto del TDC en los presentes impugnado infringiría el principio de confianza legítima y el artículo 24 CE.

El Abogado del Estado rechaza dichas alegaciones por versar sobre el fondo del asunto y opone la inadmisibilidad del recurso interpuesto "ex artículo 51.1 c)" de la LJCA en relación con su artículo 25, alegando que la demandante lo que está impugnando judicialmente es un acto de trámite que ni pone fin al expediente ni le ha causado indefensión.

3. En la resolución impugnada el TDC se limita a la incoación de un expediente de revocación de la autorización concedida en 1997 y a remitir las actuaciones al Servicio de Defensa de la Competencia a fin de que le remita un informe en el cual concrete los hechos que puedan fundamentar, tal y como textualmente se dice en la parte dispositiva de la resolución, la revocación o no de la autorización en su día concedida en la tantas veces citada Resolución de 30 de octubre de 1997 en los que se ventilarán las cuestiones que se apuntan en la propia resolución.

Ante ello esta Sala ha de declarar, tal y como se solicita por el Abogado del Estado, el presente recurso inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 25 de la propia Ley Jurisdiccional, al tener por objeto un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En efecto, dado el tenor de la resolución administrativa impugnada nos encontramos ante un simple acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de ser objeto de recurso contencioso-administrativo, siendo lo determinante para la delimitación de la naturaleza del acto recurrido, no sólo la del autor del acto sino el contenido propiamente dicho del mismo y, particularmente, los efectos jurídicos que del mismo derivan y que, en el presente caso al limitar a incoar expediente de revocación sin prejuzgar ésta, nada decide sobre el fondo ni es susceptible de modificar las relaciones jurídicas preexistentes, al haberse limitado el TDC a incoar sendos expedientes cuyo resultado se desconoce, no siendo, por ello, dable a la parte anticiparse a la decisión administrativa que en su caso pueda recaer en orden a la revocación de la autorización singular en su día concedida.

En definitiva, se trata de un acto de trámite de carácter instrumental y no cualificado, que no ha puesto fin al procedimiento administrativo ni ha resuelto el fondo de la cuestión controvertida, esto es, si procede o no la revocación de la autorización concedida en su día a la recurrente y, en su caso, alguna sanción o no y en su momento, decisiones que cuando decidan ambas cuestiones podrán ser objeto del correspondiente recurso jurisdiccional.

En esta línea hemos venido resolviendo los recursos en el que se nos ha planteado cuestión similar. Así en nuestras SSAN de 26 de septiembre de 2001 (Recurso nº 576/1998, Recurso Telefónica Servicios Móviles, S.A.) y de 21 de noviembre de 2005 (ésta última en el Recurso nº 337/2004).

4. De todo lo anterior deriva la procedencia de declarar inadmisibile el presente recurso al no ser el acto recurrido susceptible de impugnación.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad PRAXAIR ESPAÑA, S.A., contra el Auto del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de junio de 2005 a que las presentes actuaciones se contraen.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio , del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.